

- Que el daño moral asciende a 52 547 415 euros, importe al que habría que añadir los intereses legales y cualquier otro importe que fuera justificado.
- Con carácter subsidiario, que la totalidad o parte del importe reclamado en concepto de daño moral se considere correspondiente al daño material y se contabilice dentro de ese concepto.
- Que debe condenarse en costas al Consejo.

### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos: dos relativos a la generación de la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea y tres al perjuicio resultante de la ilegalidad cometida por el Consejo de la Unión Europea.

- Por lo que atañe a la generación de la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea:
  1. Primer motivo, basado en una ilegalidad del comportamiento reprochado al Consejo (adopción y mantenimiento en vigor de una congelación de fondos de la parte demandante) debidamente declarada en la sentencia de 6 de septiembre de 2013, Bank Refah Kargaran/Consejo, T-24/11, Rec, EU:T:2013:403.
  2. Segundo motivo, basado en el hecho de que la ilegalidad cometida por el Consejo es una infracción suficientemente caracterizada de normas jurídicas que confieren derechos a los particulares.
- Por lo que se refiere al perjuicio resultante de la ilegalidad cometida por el Consejo de la Unión Europea:
  3. Tercer motivo, basado en un cese de las actividades de la parte demandante con instituciones localizadas en la Unión Europea, como consecuencia de la congelación de sus fondos.
  4. Cuarto motivo, basado en el lucro cesante debido al bloqueo de las líneas de crédito.
  5. Quinto motivo, basado en un daño moral.

---

### **Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2015 — Export Development Bank of Iran/Consejo**

**(Asunto T-553/15)**

(2015/C 398/75)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### **Partes**

*Demandante:* Export Development Bank of Iran (Teherán, Irán) (representante: J.-M. Thouvenin, abogado)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que declare:

- Que al adoptar y mantener en vigor la medida restrictiva adoptada por el Consejo de la Unión Europea contra EDBI, anulada por la sentencia del Tribunal General de 6 de septiembre de 2013 (asuntos T-4/11 y T-5/11), el Consejo de la Unión Europea generó la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea.
- Que, en consecuencia, la Unión Europea está obligada a reparar el perjuicio resultante para la demandante.
- Que el daño material asciende a 56 470 860 USD, equivalente a 50 508 718 euros al tipo de cambio actual, importe al que habría que añadir los intereses legales y cualquier otro importe que fuera justificado.
- Que el daño moral asciende a 74 132 366 USD, equivalente a 66 206 130 euros al tipo de cambio actual, importe al que habría que añadir los intereses legales y cualquier otro importe que fuera justificado.
- Con carácter subsidiario, que la totalidad o parte del importe reclamado en concepto de daño moral se considere correspondiente al daño material y se contabilice dentro de ese concepto.
- Que debe condenarse en costas al Consejo.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca seis motivos: dos relativos a la generación de la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea y cuatro al perjuicio resultante de la ilegalidad cometida por el Consejo de la Unión Europea.

- Por lo que atañe a la generación de la responsabilidad extracontractual de la Unión Europea:
  1. Primer motivo, basado en una ilegalidad del comportamiento reprochado al Consejo (adopción y mantenimiento en vigor de una congelación de fondos de la parte demandante) debidamente declarada en la sentencia de 6 de septiembre de 2013, *Export Development Bank of Iran/Consejo*, T-4/11 y T-5/11, EU:T:2013:400.
  2. Segundo motivo, basado en el hecho de que la ilegalidad cometida por el Consejo es una infracción suficientemente caracterizada de normas jurídicas que confieren derechos a los particulares.
- Por lo que se refiere al perjuicio resultante de la ilegalidad cometida por el Consejo de la Unión Europea:
  3. Tercer motivo, basado en un cese de las actividades de la parte demandante en materia de crédito documentario, como consecuencia directa de la medida ilegal.

4. Cuarto motivo, basado en el lucro cesante debido a la imposibilidad para la parte demandante de acceder a sus fondos congelados en la Unión Europea.
5. Quinto motivo, basado en un perjuicio como consecuencia de la interrupción de las transferencias en divisas.
6. Sexto motivo, basado en un daño moral.

---

**Recurso interpuesto el 25 de septiembre de 2015 — Hungría/Comisión**

(Asunto T-554/15)

(2015/C 398/76)

*Lengua de procedimiento: húngaro*

**Partes**

*Demandante:* Hungría (representantes: M.Z. Fehér y G. Koós)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule parcialmente la Decisión C(2015)4805 de la Comisión, de 15 de julio de 2015, sobre la contribución sanitaria de las empresas del sector del tabaco, en la medida en que dicha Decisión requiere la suspensión de la aplicación tanto de los tipos progresivos como de la reducción de la contribución en caso de inversión establecidos en la Ley XCIV de 2014, sobre la contribución sanitaria para 2015 de las empresas del sector del tabaco (a dohányipari vállalkozások 2015. évi egészségügyi hozzájárulásáról szóló 2014. évi XCIV. törvény), aprobada por el Parlamento Húngaro.
- Condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca los siguientes motivos:

1. Extralimitación en la facultad de apreciación, error de apreciación manifiesto y violación del principio de proporcionalidad
  - En primer lugar, la parte demandante alega que, al requerir la suspensión, la Comisión incurrió en un error de apreciación manifiesto, extralimitándose con ello en su facultad de apreciación y violando además el principio de proporcionalidad.
2. Violación de la prohibición de discriminación y del principio de igualdad de trato
  - En segundo lugar, la parte demandante sostiene que la práctica de la Comisión en relación con la suspensión puede calificarse de incoherente, derivando de ello la violación de la prohibición de discriminación y del principio de igualdad de trato.